Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda - Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, de la provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, se refiere a la causa instruida contra Ángel Nahuel F y Nahuel Nazareno P con motivo de haberse incautado el 8 de febrero de 2022, en la localidad bonaerense de Remedios de Escalada, un motovehículo marca Yamaha, modelo XTZ250, dominio 5 -H que registraba un pedido de secuestro por haber sido sustraído, ese mismo día, en esta ciudad.

La juez de garantías declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional de esta Capital, con fundamento en que el delito que se investiga habría tenido lugar en esta ciudad (cf. resolución del 28 de junio de 2022).

Ésta rechazó esa atribución por la ausencia de elementos de prueba que permitan atribuirle a los imputados el delito contra la propiedad, toda vez que no habían sido identificados testigos del hecho, ni se habrían registrado imágenes en la vía pública que pudiesen individualizar a los partícipes de la sustracción (cf. resolución del 15 de julio de 2022).

Con la insistencia de la declinante, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 21 de diciembre de 2022).

A mi modo de ver, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habrían incurrido los imputados.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de F y P respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado alguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499 y 330:4896), ni consta que hayan sido al menos interrogados acerca de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían entrado en la tenencia del rodado (Competencias n° 1642, L. XXXIX *in re* "Herman, Fernando Gabriel s/denuncia por hurto de automotor", y n° 92, L, XLIV *in re* "Drab, Romina s/encubrimiento", resueltas el 16 de marzo de 2004 y el 10 de junio de 2008, respectivamente), especialmente si se repara en que el rodado había sido sustraído al momento de encontrarse en la vía pública en esta Capital, el mismo día en el que luego fue secuestrado en territorio bonaerense.

Esa deficiencia, y la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), a mi modo de ver, imponen la necesidad de precisar las circunstancias en que F y P tenían en su poder el motovehículo sustraído, extremo que no sólo permitiría dar sustento a la decisión que posibilite sostener que los imputados por el encubrimiento no han tenido participación alguna en la sustracción, tal como lo exige la jurisprudencia de V.E. (Fallos: 325:898 y 950) sino también, en tal caso, a avanzar en la necesaria investigación tendiente a individualizar a sus autores.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde declarar la competencia del juzgado nacional de esta Capital para que profundice la investigación respecto del desapoderamiento del rodado, con motivo de su hallazgo en sede provincial, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.04.2023 13:37:10